



EXPEDIENTE N° : 0632-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NEGRITOS, PROVINCIA DE TALARA  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2015-I01-042666

Lima, 16 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1749 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo del 2015, la Comunidad Campesina de Miramar y Vichayal presentó una denuncia ambiental contra la empresa Interoil Perú S.A. (en lo sucesivo, **Interoil**) por una presunta contaminación ambiental en el Lote III<sup>2</sup>.
2. A consecuencia de ello, del 12 al 14 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo **la Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) al Lote III de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP y/o el administrado**), ubicado en el distrito de Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1105-2015-OEFA/DS-HID del 11 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo **Informe de Supervisión N°1**)<sup>3</sup>, y en el Informe de Supervisión Directa N° 1194-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril de 2016 (en lo sucesivo **Informe de Supervisión N°2**)<sup>4</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2233-2016-OEFA/DS del 18 de agosto de 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Interoil Perú S.A. (anterior operador del Lote) incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

1 Registro Único de Contribuyentes 20100153832.

2 Escrito con registro N° 2015-E01-013839 del 12 de marzo del 2015.

3 Páginas de la 6 a la 22 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1194-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

4 Páginas de la 24 a la 33 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1194-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

Folios del 1 al 9 del expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1220-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido notificado correctamente.
6. El de octubre del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> Folios del 11 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente. Cédula de notificación N° 1378-2018.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: GMP no adoptó las medidas preventivas en estas 3 áreas del Lote III:

- i) Sitio 1: zona de almacenamiento de chatarra; coordenadas UTM: 9464623- 485034, área aproximada de 5m<sup>2</sup>;
- ii) Sitio 4: zona de batería 5503 ubicada en la zona Garza-Pozo 13077, Coordenadas UTM :9463864N-484195E, área aproximada de 100m<sup>2</sup>;
- iii) Sitio 5: zona de mirador –pozo 4703, coordenadas UTM: 9461252N-484387E, área aproximada de 40m<sup>2</sup>.; con el fin de evitar la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, y prevenir potenciales impactos al ambiente

#### Hecho imputado N° 2: GMP no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que :

- (i) Los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en las coordenadas UTM, Sistema WGS 84; 9467462N-484601E, se encuentran en un suelo sin impermeabilizar, y no cuentan con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- (ii) Otros residuos peligrosos como chatarra, trapos, maderas, sogas, y cilindros vacíos ubicados en las coordenadas UTM, Sistema WGS 84; 946423N-485034E, están a la intemperie y a granel en un suelo sin impermeabilizar

10. Al respecto, es relevante señalar que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, las conductas materia de análisis en el presente PAS corresponden al desarrollo de las actividades de hidrocarburos realizadas por Interoil, las cuales fueron supervisadas en virtud de la denuncia ambiental presentada al OEFA por la Comunidad Campesina de Miramar y Vichayal el 12 de marzo del 2015<sup>9</sup>.
11. Sobre el particular, es relevante señalar que GMP es titular de las actividades de hidrocarburos del Lote III desde el 5 de abril del 2015<sup>10</sup>, en virtud del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III, celebrado entre Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Graña y Montero Petrolera S.A. el 31 de marzo del 2015.



<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2015-E01-013839 del 12 de marzo del 2015.

<sup>10</sup> Ver página 6 de la Ficha de Contrato – Lote III  
Búsqueda realizada en: <https://www.petroperu.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/5d8b1fb9-fbd3-41d7-9298-a5554429e57a/Fichas%2Bde%2BContratos%2Ben%2BExplotaci%C3%B3n%2Babr%2B2017.pdf?MOD=AJPERES>  
Consulta realizada el 15 de octubre del 2018.



- 12. En atención a lo anterior, la Supervisión Especial 2015 contiene hallazgos relacionados a presuntas conductas infractoras cometidas por Interoil, esto es cuando el titular de la actividad de hidrocarburos del Lote III era la empresa Interoil; no obstante, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó contra GMP por ser el actual operador del mencionado lote, por lo que a continuación se analizará los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por el nuevo titular del Lote III, GMP, a fin de evaluar la continuación del presente PAS.

Obligaciones y responsabilidades asumidas por GMP

- 13. Considerando que la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. es la nueva titular de los Lotes III y IV, corresponde revisar la asignación de obligaciones y responsabilidades señaladas en los contratos de licitación de dichos lotes, con la finalidad de verificar si el nuevo contratista asumiría las responsabilidades del anterior titular.
- 14. Es así que, de la revisión de los Contratos de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en los Lotes III<sup>11</sup> y IV<sup>12</sup> celebrados entre Perupetro S.A. y Graña y Montero Petrolera S.A., se advierte que **el nuevo operador de los referidos lotes no asumirá los procedimientos del anterior contratista**, conforme se muestra a continuación:

**Gráfico N°1: Pliego Absolutorio de Consultas y Solicitudes de Aclaración a las Bases de Licitación del Lote III**

(iv) ¿Existe algún procedimiento vigente seguido por OEFA al actual contratista? Si ese es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista? =====  
 Respuesta:===== Se trata de un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III. El nuevo Contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior Contratista.===== Se adjunta un paquete de información adicional dentro del cual se incluye información relacionada a este punto (ver carpeta 003).=====

Fuente: Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote III



**Gráfico N°2: Pliego Absolutorio de Consultas y Solicitudes de Aclaración a las Bases de Licitación del Lote IV**

(iv) ¿Existe algún procedimiento vigente seguido por OEFA al actual contratista? Si ese es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista? =====  
 Respuesta:===== Se trata de un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV. El nuevo Contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior Contratista.===== Se adjunta un paquete de información adicional dentro del cual se incluye información relacionada a este punto (ver carpeta 003).=====

Fuente: Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote IV



<sup>11</sup> Página 100 del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A.  
 Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20III/L%20III%20-%20n.pdf>  
 [Consulta realizada el 13 de octubre del 2018].

<sup>12</sup> Página 100 del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A.  
 Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20IV/L%20IV%20-%20n.pdf>  
 [Consulta realizada el 13 de octubre del 2018].

Y



15. En tal sentido, las conductas infractoras cometidas antes de la suscripción de los citados contratos sólo podían ser asumidos por Interoil y en ningún caso por Graña y Montero Petrolera S.A.; por ende, esta última empresa no puede ser susceptible de ser declarada responsable por los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables en los que haya incurrido el anterior contratista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1220-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

CCC/YPG/nic



**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director de la Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos - DFAI

